



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1543/2021

**ACTORA:** CARMEN RODRÍGUEZ  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTA:** ANA LAURA  
ALATORRE VAZQUEZ

**COLABORÓ:** NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carmen Rodríguez Martínez,<sup>1</sup> por su propio derecho, ostentándose como militante y con el carácter de Secretaria de Alianzas Estratégicas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, en Oaxaca.

La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> de dictar sentencia en el juicio ciudadano local con clave de expediente JDC/265/2021, mediante el cual se controvirtieron diversos actos u omisiones del Presidente y Secretario de Administración y

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: actora o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

Finanzas del citado partido político que, en su consideración, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	21
RESUELVE .....	22

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional declara **fundado** el agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el medio de impugnación iniciado por la actora; por lo que se ordena que a la **brevedad** emita la resolución que en Derecho corresponda.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1543/2021

1. **Toma de posesión.** En enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea Estatal del Partido Unidad Popular, en la cual la actora resultó electa como Secretaria de Alianzas Estratégicas del referido ente político.
2. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general referido, por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
3. **Juicio ciudadano local.** El trece de septiembre de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> Carmen Rodríguez Martínez presentó medio de impugnación local, en contra de diversos actos y omisiones del Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del Partido Unidad Popular, que a su consideración constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.
4. Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente JDC/265/2021.

## II. Medio de impugnación federal

5. **Demanda.** El once de noviembre, la actora promovió el presente juicio en contra de la omisión del Tribunal local de emitir la sentencia correspondiente en el juicio en mención.
6. **Recepción y turno.** El pasado diecinueve de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fecha que se mencionen corresponderán al presente año, salvo que se precise lo contrario.

Regional, ordenó integrar el expediente SX-JDC-1543/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos correspondientes.

7. **Radicación y admisión.** El veintitrés de noviembre, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio en su ponencia y admitió el escrito de demanda.

8. **Recepción de documentación.** En la misma fecha, el TEEO remitió vía correo electrónico diversos acuerdos de veintidós de noviembre dictados por la Magistrada Instructora de la instancia local y por el pleno de ese órgano jurisdiccional.

9. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado, el Magistrado Presidente en ausencia del Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, en virtud de que se controvierte una omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en un medio de impugnación local relacionado con presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y **b) por territorio**, debido a que esa entidad federativa corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1543/2021

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>4</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

12. En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

14. **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

15. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Constitución federal.

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en el vínculo:

16. **Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora promueve en su calidad de ciudadana por su propio derecho. Además, se identifica como actora en el juicio local cuya omisión de resolver es materia de controversia, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

17. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la promovente sostiene que la omisión de la autoridad responsable vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

18. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>7</sup>

19. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones del Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

20. Máxime que, como establece el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,<sup>8</sup> las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas.

---

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>8</sup> En adelante podrá citarse como: Ley de Medios local.



21. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

22. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional le ordene al Tribunal local que emita la resolución respectiva en el medio de impugnación JDC/265/2021, a fin de garantizar su acceso a una tutela judicial efectiva y a un recurso rápido.

23. Como motivos de agravio, señala la violación a su derecho de una tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia pronta y expedita; así como a un recurso rápido, porque desde la presentación de la demanda local que se realizó el trece de septiembre del presente año, refiere que han transcurrido más de dos meses sin que se garanticen los derechos reclamados, y se emita la resolución correspondiente.

24. Además, de referir que la última actuación fue otorgarle la vista correspondiente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual fue desahogada mediante escrito de diez de octubre, presentado el once siguiente ante el TEEO, por lo que, se encontraba en estado de dictar sentencia.

25. A partir de lo expuesto, esta Sala Regional analizará de manera conjunta los planteamientos, pues todos sus argumentos están encaminados a evidenciar la omisión de la autoridad responsable de resolver el juicio con clave de expediente JDC/265/2021.

26. Lo anterior, no depara perjuicio a la justiciable, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>9</sup>

### **Determinación de esta Sala Regional**

27. A juicio de esta Sala Regional, el motivo de inconformidad es **fundado** pues el TEEO no ha emitido la resolución del medio de impugnación local, sin que justifique la dilación en la sustanciación de este, debido a las siguientes consideraciones.

28. En principio, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional.

29. Todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución federal.

30. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.

31. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1543/2021

32. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**, como lo instituye el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución federal.

33. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

34. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

35. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

36. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a

desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a **garantizar su cumplimiento**, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

37. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

38. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

39. Por su parte, la Ley de Medios local,<sup>10</sup> numeral 104, instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando éste por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

40. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios,<sup>11</sup> en

---

<sup>10</sup> En adelante “Ley de Medios local”.

<sup>11</sup> Al respecto, el artículo 109, apartado 2, dispone que la sustanciación se hará conforme a las reglas que



términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley en cita.

41. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva electoral local, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

42. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la legislación adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

43. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la ley en comento, establece que los referidos juicios serán resueltos por el tribunal local dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

44. Como se ve, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

---

establece la Ley de Medios local en el Libro Primero.

45. Por consiguiente, si bien la ley adjetiva electoral de Oaxaca no prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, éste, en principio y por razonabilidad, no podría ser mayor al plazo previsto para resolver, que de acuerdo con el artículo 19 de la ley adjetiva electoral local es de quince días una vez cerrada la instrucción.<sup>12</sup>

46. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

47. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

48. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”<sup>13</sup>** y **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL**

---

<sup>12</sup> Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional, al resolver los juicios de claves: SX-JDC-967/2021, SX-JDC-420/2021, SX-JDC-125/2019, SX-JDC-55/2019, SX-JDC-937/2018, SX-JDC-872/2018, entre otros.

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1543/2021

**PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>14</sup> respectivamente.**

49. Lo anterior, pues conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, y atendiendo al estado procesal de los autos, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que el Tribunal local no ha cumplido con el deber de impartir justicia pronta y expedita, ya que la demanda local se presentó ante el propio órgano jurisdiccional local el trece de septiembre del presente año, y a la fecha de la presente sentencia no se tiene constancia de la resolución del fondo del referido juicio local.

50. A partir de lo señalado, se considera necesario realizar una breve relación de las actuaciones de la autoridad responsable, las cuales sustancialmente se refieren a lo siguiente:

- a) El trece de septiembre, la actora presentó su demanda ante el Tribunal local en contra de diversos actos y omisiones atribuidos al Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del Partido Unidad Popular, que a su consideración constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.
- b) El mismo trece de septiembre, se registró el medio de impugnación local con la clave JDC/265/2021 y se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Provisional en funciones, Lizbeth Jessica Gallardo Martínez.

---

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

- c) El diecisiete de septiembre se radicó en la ponencia instructora el juicio local y se requirió a los responsables el trámite de publicidad del medio referido.
- d) El mismo diecisiete de septiembre, el pleno del Tribunal local emitió el acuerdo de medidas de protección, con la finalidad de proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora.
- e) El treinta de septiembre, se recibió en el TEEO el cumplimiento al trámite de publicidad e informes circunstanciados rendidos por los órganos responsables.
- f) El seis de octubre, la Magistrada Instructora emitió acuerdo mediante el cual, se tuvo por recibida la publicación e informes circunstanciados remitidos por los responsables, y se ordenó correr traslado a la actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- g) El veintidós de noviembre, la Magistrada Instructora de la instancia local acordó el desahogo de la vista presentada por la actora el pasado once de octubre.

En el mismo auto requirió diversa documentación a la promovente y a los órganos responsables para que en un plazo de veinticuatro horas remitieran copia certificada de las nóminas en las que se justifique la dieta que debe recibir la actora o en su caso la dieta o sueldo que reciben los secretarios que integran el Comité Ejecutivo Estatal del partido político local.

- h) En la fecha antes citada, el pleno del TEEO emitió un acuerdo plenario en atención al desahogo de la vista otorgada a la Comisión



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1543/2021

de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Oaxaca.

51. De lo anterior, se puede advertir que la última actuación relacionada con la sustanciación del juicio local fue el acuerdo de la Magistrada Instructora de veintidós de noviembre del año en curso en el cual, acordó la recepción de la vista otorgada a la actora, la cual fue desahogada desde el once de octubre del presente año.

52. Si bien, se requirió diversa documentación tanto a la actora como a los órganos responsables, lo cierto es que el plazo otorgado para dar cumplimiento fue de veinticuatro horas.

53. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional el Tribunal responsable sí ha incurrido en demora al dictar la resolución de la controversia que le fue planteada por la actora.

54. Ello es así, porque desde la presentación de la demanda local a la fecha en que se resuelve el presente juicio, han transcurrido **setenta y cuatro días naturales**, dentro de los cuáles se aprecia una inactividad importante del once de octubre al veintidós de noviembre, sin que se advierta alguna causa justificada para ello.

55. Si bien la última actuación de la Magistrada Instructora es de veintidós de noviembre, en la cual se acordó la vista otorgada a la actora, lo cierto es que la propia promovente manifiesta que dio contestación el once de octubre, y la autoridad responsable acordó tal desahogo hasta el veintidós de noviembre—una vez que tenía conocimiento de la promoción del presente juicio federal—, por lo que se advierte que existe un largo periodo de inactividad durante la fase de instrucción—*cuarenta y dos días*

*naturales*—, sin que se expongan argumentos que justifiquen esa circunstancia.

56. Lo anterior es así, porque al rendir el informe circunstanciado de diecisiete de noviembre, el TEEO manifestó de forma genérica que el asunto se encontraba en estudio.

57. Es importante precisar que, el medio de impugnación local se presentó de manera directa ante el propio Tribunal responsable, por lo que el diecisiete de septiembre tuvo que requerir el trámite a los órganos responsables, el cual fue cumplido el treinta de septiembre.

58. Sin embargo, aun en el escenario más favorable y de considerar que el Tribunal local tuvo debidamente integrado el expediente desde el treinta de septiembre a la fecha en que dicta el presente fallo han transcurrido cincuenta y siete días naturales.

59. Es decir, han transcurrido más de los quince días previstos para la sustanciación y más de los quince días previstos para resolver a partir del cierre de instrucción.

60. Ahora bien, aunque ya se mencionó que la Ley de Medios local prevé que los referidos juicios serán resueltos por el Tribunal local dentro de los **quince días** siguientes al cierre de la instrucción, lo cierto es que en el caso concreto, **los actos procesales de la sustanciación que preceden no fueron emitidos con diligencia**, ocasionando, materialmente la administración de justicia no ha sido pronta, si se toma en cuenta que la sustanciación y la resolución son parte del desarrollo del proceso judicial donde una de sus últimas fases es la resolución del conflicto jurídico con la emisión de un fallo.



61. Ahora bien, es necesario hacer hincapié que la autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado que no existe transgresión a la esfera de derechos de la actora, en virtud de que ha realizado acciones para llegar a la verdad de los hechos sometidos a su consideración y que se encuentra en estudio para dictar sentencia.

62. Sin embargo, hasta la emisión de su informe no existe algún señalamiento concreto a fin de justificar la dilación en la sustanciación ni que el asunto deba resolverse en un plazo mayor al señalado en la legislación local derivado de su complejidad, sino de manera dogmática aduce que se encuentra en estudio de dictar sentencia.

63. Máxime que, en el juicio local cuya omisión de resolver se reclama, se advierten posibles conductas de violencia política en razón de género cuya temática exige una pronta resolución dada su naturaleza y los daños que puedan generarse en la víctima, sin que el dictado de medidas de protección a la actora justifique la inactividad en la sustanciación, porque su naturaleza jurídica no supe ni sustituye a la sentencia de fondo que se dicte.

64. Por ello, se considera que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta, principalmente en la fase de sustanciación, como ya se reseñó, porque en tanto no se emita la resolución en comento, la omisión de dictar sentencia subsiste.

65. Sirve de sustento la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA**

**NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”.**<sup>15</sup>

66. En conclusión, esta Sala Regional considera que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta, principalmente en la fase de sustanciación. De ahí que resulte **fundado** el agravio de la actora.

**CUARTO. Efectos de la sentencia**

67. Al resultar **fundado** el planteamiento de la actora, esta Sala Regional determina con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, que lo procede es:

- I. **Ordenar** a la autoridad responsable resolver **a la brevedad** el juicio local JDC/265/2021 y notificar la resolución respectiva a la promovente, teniendo en consideración que para tal efecto deberá contar con los elementos idóneos para su resolución.
- II. **Ordenar** al Tribunal local que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita su resolución y la notifique a la actora, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
- III. En atención a lo antes razonado, se **conmina** a la Magistrada y Magistrados del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia y prontitud en la sustanciación de los juicios sometidos a su conocimiento.

68. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1543/2021

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

69. Por lo expuesto y fundado; se

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **declara fundado** el agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el medio de impugnación local identificado con la clave JDC/265/2021.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la autoridad responsable que, una vez notificada la presente sentencia, resuelva **a la brevedad** el referido juicio local.

**TERCERO.** Se **ordena** al órgano jurisdiccional mencionado que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

**CUARTO.** Se **conmina** a la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** a la actora; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral

XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia del Magistrado Adán Antonio de León Gálvez; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.